

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 033/2002

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera de 20 de diciembre de 2001.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 13 de diciembre de 2001.

La Resolución de Directorio N° 005/2001 de 9 de enero de 2001, que aprueba el Reglamento de Créditos del BCB.

La Resolución de Directorio N° 083/2000 de 21 de noviembre de 2000, que aprueba el nuevo Reglamento de Operaciones de Reporto.

La Resolución de Directorio N° 116/2001 de 20 de noviembre de 2001, que aprueba el Reglamento de la Unidad de Fomento de Vivienda.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras GEF N° 069/2002 de 22 de marzo de 2002.

Los Informes de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 045/2002 de 21 de marzo de 2002 y SANO N° 060/2002 de 1° de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 1670 faculta al BCB a atender las necesidades transitorias de liquidez de las entidades del sistema de intermediación financiera del país.

Que el Reglamento de Créditos de Liquidez, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 005/2001, determina que para la otorgación de créditos de liquidez de 90 días la entidad solicitante debe constituir un fideicomiso de garantía.

//2. R.D. N° 033/2002

Que la Ley 2297 en su Artículo 13, modificatorio del Artículo 131 de la Ley 1488, establece que las garantías otorgadas a favor del Banco Central de Bolivia, en el caso de las entidades financieras intervenidas para su solución o liquidación por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a excepción de las operaciones de reporto y las constituidas con el Fondo de Reservas de Activos Líquidos (RAL), quedarán resueltas de pleno derecho a partir de la resolución de intervención.

Que es necesario compatibilizar el actual Reglamento de Créditos de Liquidez con lo dispuesto por la Ley 2297 con la finalidad de preservar un mínimo de seguridad en la recuperabilidad de los créditos de liquidez otorgados por el BCB a las entidades de intermediación financiera,.

Que la Gerencia de Entidades Financieras en su Informe GEF N° 069/2002 recomienda la consideración por parte del Directorio del Proyecto del Nuevo Reglamento de Créditos de Liquidez.

Que las Gerencia de Asuntos Legales señala que en atención a lo dispuesto por los Artículos 36 y 54 inciso o) de la Ley 1670 y Artículo 11 incisos 8) y 9) del Estatuto del BCB, corresponde al Directorio considerar el Proyecto del nuevo Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera, en sus tres Capítulos y 22 Artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento entrará en vigencia el 15 de abril de 2002.

Artículo 3.- Dejar sin efecto a partir del 15 de abril de 2002 la Resolución de Directorio N° 005/2001 de 9 de enero de 2001.

//3. R.D. N° 033/2002

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 2 de abril de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

Enrique Ackermann A.

//4. R.D. N° 033/2002

ANEXO
REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL
SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo. 1- (Objeto)

El presente reglamento tiene por objeto normar los requisitos y procedimientos para la concesión de créditos para atender necesidades de liquidez de las entidades de intermediación financiera, establecida en el Artículo 36° de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670.

Artículo 2.- (Abreviaturas)

Para los fines del presente reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas:

BCB	:	Banco Central de Bolivia.
COASIF	:	Comité de Análisis del Sistema Financiero del BCB.
COMA	:	Comité de Operaciones de Mercado Abierto del B.C.B.
GAL	:	Gerencia de Asuntos Legales del BCB.
GEF	:	Gerencia de Entidades Financieras del BCB.
ME	:	Moneda Extranjera
MN	:	Moneda Nacional
MVDOL	:	Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar Americano.
MNUFV	:	Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda.
SBEF	:	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
SPVS	:	Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
TGN	:	Tesoro General de la Nación.

Artículo 3.- (De las operaciones de créditos de liquidez renovables)

Los créditos para atender necesidades de liquidez se instrumentarán a través de operaciones de reporto, con los títulos valor de propiedad de las entidades de

intermediación financiera establecidos en los artículos 13° y 18° del presente reglamento.

//5. R.D. N° 033/2002

Artículo 4.- (Plazo de la operación)

El plazo para las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder los 90 (noventa) días calendario, pudiendo ser renovadas en las condiciones que este reglamento establece.

Artículo 5.- (Documentación exigida)

Las entidades de intermediación financiera que soliciten un crédito de liquidez, deberán presentar al BCB el respectivo Testimonio de Poder Especial otorgado por su Directorio, u organismo equivalente, a favor de su(s) representante(s), otorgando facultades expresas para suscribir Contratos de Créditos de Liquidez con el BCB en los términos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 6.- (Consultas no vinculantes a la SBEF)

Para considerar las solicitudes de liquidez, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la SBEF conforme a lo dispuesto por el Artículo 36° de la Ley 1670.

Artículo 7.- (Aprobación)

El Directorio del BCB aprobará las operaciones de créditos de liquidez por mayoría absoluta de votos, en base a la recomendación del COASIF y al informe conjunto de la GEF y de la GAL.

Artículo 8.- (Desembolso de los fondos)

El BCB desembolsará los fondos mediante abono en la cuenta corriente y/o de encaje legal, que la entidad de intermediación financiera mantenga en el BCB, una vez que la entidad solicitante haya procedido al endoso en propiedad a favor del BCB de los títulos valor y a la suscripción del correspondiente contrato.

Artículo 9.- (Cancelación del segundo tramo del Fondo RAL)

Con estos recursos, la entidad solicitante cancelará al BCB los préstamos vigentes recibidos bajo el segundo tramo de liquidez con garantía del Fondo RAL previsto en el Reglamento de Encaje Legal. La entidad financiera no podrá hacer uso del segundo tramo del Fondo RAL durante la vigencia del crédito; no obstante, le estará permitido el acceso al primer tramo.

//6. R.D. N° 033/2002

Artículo 10.- (Débitos en cuenta)

La GEF queda facultada para debitar de cualquiera de las cuentas que la entidad solicitante mantenga en el Ente Emisor el saldo adeudado y en caso de que estas no cuenten con los fondos suficientes para cubrir el crédito, para proceder a la consolidación de los títulos valor a favor del BCB.

Artículo 11.- (Moneda de la operación)

Las operaciones de reporto establecidas en el presente reglamento, podrán efectuarse indistintamente en ME, MN, MVDOL o MNUFV, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del título valor (reporto cruzado).

Artículo 12.- (Recompra anticipada)

Las entidades de intermediación financiera que hayan realizado operaciones de reporto con el BCB en los términos y condiciones establecidas en el presente reglamento, podrán efectuar la recompra anticipada de sus títulos valor. Para tal efecto, el Valor Unitario de Vuelta del reporto considerará el plazo efectivo de utilización del crédito de liquidez y no se aplicarán castigos adicionales.

CAPITULO II
DE LOS CRÉDITOS DE LIQUIDEZ INSTRUMENTADOS A TRAVÉS
DE OPERACIONES DE REPORTO
CON TITULOS-VALOR DEL TGN Y DEL BCB

Artículo 13.- (Ámbito de aplicación)

Todas las entidades del sistema de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la SBEF, podrán acceder a los créditos de liquidez del BCB instrumentados a través de operaciones de reporto con los siguientes Títulos Valor:

- a) Letras del Tesoro General de la Nación.
- b) Bonos del Tesoro General de la Nación.
- c) Certificados de Depósito del BCB.

- d) Certificados de Devolución de Depósitos del BCB.
- e) Otros Títulos calificados como elegibles por el Directorio del BCB.

//7. R.D. N° 033/2002

Artículo 14.- (Solicitud)

Para realizar las operaciones señaladas en el Artículo 13° anterior, las entidades de intermediación financiera dirigirán sus solicitudes a la Presidencia del BCB, justificando la necesidad de liquidez. La solicitud será derivada a la GEF y presentada por ésta al COASIF, quien emitirá una recomendación al Directorio del BCB.

Artículo 15.- (Valoración, tasas premio y documentación)

Las tasas de actualización para la valoración de los títulos aceptables por el BCB, así como las tasas premio vigentes serán establecidas por el COMA.

Los títulos valor deberán ser debidamente endosados en propiedad a favor del BCB y la operación de crédito será documentada mediante contrato.

Artículo 16.- (Renovación)

El Directorio del BCB determinará las condiciones o el rechazo de una solicitud de renovación de un crédito de liquidez.

La tasa premio para las renovaciones de estas operaciones, será establecida por el Directorio del BCB.

CAPITULO III CREDITOS DE LIQUIDEZ INSTRUMENTADOS MEDIANTE OPERACIONES DE REPORTO CON TITULOS VALOR DE EMISORES DIFERENTES AL TGN O AL BCB

Artículo 17.- (Ambito de aplicación).-

Las entidades financieras con autorización de funcionamiento de la SBEF, podrán acceder a créditos de liquidez instrumentados mediante operaciones de reporto con títulos valor de emisores públicos o privados diferentes al TGN o al BCB, siempre que no se encuentren en proceso de regularización por acciones establecidas en los incisos a) b), d), e), f) y g) del Artículo 112° de la Ley N° 1488

de Bancos y Entidades Financieras, modificada por la Ley N° 2297 de Fortalecimiento a la Normativa y Supervisión Financiera.

//8. R.D. N° 033/2002

Artículo 18.- (Activos aceptables por el BCB).-

Los créditos de liquidez instrumentados mediante operaciones de reporto con títulos valor de emisores públicos o privados diferentes al TGN o BCB, se realizarán con los siguientes activos de propiedad del banco solicitante del crédito y en el siguiente orden de preferencia:

- a) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades públicas y financieras del exterior que se encuentren registrados en la categoría I (ponderación de riesgo 0%) y III (ponderación de riesgo del 20%) según lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- b) Bonos bancarios no convertibles en acciones, endosables, emitidos por otras entidades bancarias del país registrados en la categoría III (ponderación de riesgo del 20%) según lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- c) Depósitos a plazo fijo, endosables, de otras entidades financieras del país registrados en la categoría III (ponderación de riesgo del 20%) del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- d) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades privadas no financieras del país que se encuentren registrados en la categoría V (ponderación de riesgo 75%) según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- e) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades privadas no financieras del exterior calificados con grado de inversión por una agencia calificadora de riesgo reconocida.

Los títulos valor mencionados en el presente Artículo, deberán tener un plazo residual de vencimiento no inferior a 180 días.

Artículo 19.- (Solicitud)

Las entidades bancarias deberán presentar su solicitud a la Presidencia del BCB, justificando la necesidad de liquidez. La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que se detalla a continuación, debidamente firmada por sus representantes legales:

//9. R.D. N° 033/2002

- a) Información sobre el cumplimiento del Artículo 17° del Presente Reglamento.
- b) Plan de negocios, que incluya acciones para superar la situación de iliquidez en un plazo no superior a los 90 días.
- c) Estados Financieros correspondientes al mes anterior a la fecha de solicitud del crédito.
- d) La más reciente calificación de riesgo de los títulos valor para las operaciones de reporto, otorgada por calificadores autorizados.
- e) Calce financiero por plazo residual de vencimiento y por monedas.
- f) Flujo de fondos proyectado a 90 días.
- g) Proyección de utilidades del período o gestión para los siguientes 90 días.
- h) Proyecciones de cartera en mora y provisiones para los siguientes 90 días.
- i) Detalle de los títulos valor ofrecidos en reporto.
- j) Estratificación de depósitos por monto y número de depositantes.
- k) Detalle de inversiones temporarias y permanentes.
- l) Detalle de captaciones y colocaciones interbancarias, por plazo, en los treinta últimos días.

La GEF podrá requerir la información adicional que estime conveniente para verificar la situación financiera de la entidad solicitante del crédito.

La solicitud será derivada a la GEF para su presentación al COASIF, quien emitirá una recomendación al Directorio.

Artículo 20.- (Valoración y tasa premio)

Las tasas premio para las operaciones de reporto serán:

- a) Títulos valor de renta fija de entidades públicas y financieras del exterior:
 - a.1) Se considerará el 95% del valor presente de los títulos valor clasificados en la categoría I del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La tasa premio corresponderá a la de los reportos con títulos del TGN y BCB a 90 días, según la moneda que corresponda, establecida por el COMA, más 50 (cincuenta) puntos básicos.

a.2) Se considerará el 90% del valor presente de los títulos valor clasificados en la categoría III del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La tasa premio corresponderá a la de los reportos con títulos del TGN y BCB a 90 días, según la moneda que corresponda, establecida por el COMA, más 100 (cien) puntos básicos.

//10. R.D. N° 033/2002

- b) Se considerará el 85% del valor presente de los Bonos Bancarios clasificados en la categoría III del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La tasa premio corresponderá a la tasa de los reportos con títulos del TGN y BCB a 90 días, según la moneda que corresponda, establecida por el COMA más 150 (ciento cincuenta) puntos básicos.
- c) Se considerará el 85% del valor presente de los Depósitos a Plazo Fijo de otras entidades bancarias clasificados en la categoría III del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La tasa premio corresponderá a la de los reportos con títulos del TGN y BCB a 90 días, según la moneda que corresponda, establecida por el COMA más 150 (ciento cincuenta) puntos básicos.
- d) Se considerará el 85% del valor presente de los títulos valor de emisores privados no financieros del país clasificados en la categoría V del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La tasa premio corresponderá a la de los reportos con títulos del TGN y BCB a 90 días, según la moneda que corresponda, establecida por el COMA, más 200 (doscientos) puntos básicos.
- e) Se considerará el 85% del valor presente de los títulos valor de emisores privados no financieros del exterior que cuenten con grado de inversión. La tasa premio corresponderá a la de los reportos con títulos del TGN y BCB a 90 días, según la moneda que corresponda, establecida por el COMA, más 200 (doscientos) puntos básicos.

El valor presente de los títulos valor a los que se refiere el presente Artículo, será determinado en base a la tasa de actualización señalada en el Artículo 15° del presente reglamento.

Artículo 21.- (Obligaciones)

Las entidades de intermediación financiera beneficiadas con un crédito de liquidez instrumentados mediante operaciones de reporto con títulos valores de emisores diferentes al TGN o BCB, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las acciones presentadas en su plan para superar la situación de iliquidez.
- b) No tener obligaciones financieras vencidas con el BCB durante la vigencia del crédito.

//11. R.D. N° 033/2002

- c) Mantener la suficiencia patrimonial requerida por Ley durante la vigencia del crédito.
- d) No distribuir dividendos durante la vigencia del crédito.
- e) Otras que fije el Directorio del BCB.

Ante el incumplimiento de una o varias de las obligaciones arriba señaladas, el BCB podrá aplicar condiciones de administración adicionales.

Durante la vigencia del crédito de liquidez, la entidad de intermediación financiera deberá enviar semanalmente al BCB información detallada sobre el origen y uso de fondos, sus flujos de liquidez observados y proyectados, y mensualmente un informe del cumplimiento de su plan y de las condiciones de administración.

Artículo 22.- (Renovación)

Para considerar las condiciones de renovación o rechazo de una solicitud, el Directorio del BCB tomará en cuenta el informe de cumplimiento, con opinión de Auditor Externo, tanto del plan para superar la situación de iliquidez como de las condiciones de administración, la opinión no vinculante de la SBEF y la evaluación financiera de la entidad efectuada por la GEF.

La tasa premio para las renovaciones, será establecida por el Directorio del BCB.

---ooo---